REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00168 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **AMERICA DE LA LUZ AMORTEGUI DE ACOSTA** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** Derechos fundamentales a la de petición, al Debido Proceso, a la Dignidad Humana, a la vivienda.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por YELITZA MENDEZ LOPEZ contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Es la propietaria del bien inmueble, casa ubicada en la Manzana E casa 13 Urbanización Álamos III, con matrícula Inmobiliaria No. 190-86000, con código catastral 20001010500970013000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

A la fecha, en el Certificado de Libertad y Tradición de su inmueble, en la Anotación No 13, existe una medida cautelar por un Proceso Reivindicatorio, de fecha 30 de Julio de 2014 y Radicación No. 2014-190-6-9103.

Dicho Proceso Reivindicatorio fue interpuesto por la señora ADA LUZ MANJARREZ RODRIGUEZ contra SILVIA ROSA TOBIAZ ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, llevado a cabo en el Juzgado Cuarto Civil de Valledupar con Radicado 20001400300420130118200.

El 09 de Marzo de 2015 se decretó el Desistimiento Tácito del Proceso Reivindicatorio, pero los oficios para Levantar la Medida cautelar de mi bien inmueble nunca fueron resueltos ya que la Anotación nunca fue cancelada y por ende nunca se levantó la Medida Cautelar.

Ahora al querer vender su casa, no he podido porque existe esa Medida Cautelar, la cual nunca fue cancelada por el Juzgado.

Por lo anterior, el día 27 de Agosto de 2021, recurro a solicitar al Juzgado Cuarto Civil de Valledupar, para que me hagan entrega de los oficios de Levantamiento de la Medida Cautelar y así realizar el trámite correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El día 27 de Agosto de 2021, recibí en su correo electrónico una respuesta no de fondo, informándole que el proceso se encuentra archivado y que lo solicitaran para realizar lo que corresponda, pero a la fecha mi Petición no ha sido resuelta.

Al pasar ya mucho tiempo y no tiene respuesta ninguna del Juzgado Cuarto civil de Valledupar, se vio en el Derecho de elevar la Tutela, todo eso con el fin de disponer de su Bien inmueble, lo cual le está causando perjuicios en su vida cotidiana y económica, ya que requiere del dinero de la venta de la casa para sufragar sus gastos de subsistencia, toda vez que es una mujer viuda y no tiene pensión alguna.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a la de petición, al Debido Proceso, a la Dignidad Humana, a la vivienda.

PRETENSIONES:

Solicita se ordene al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que proceda dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar contestación de fondo o una Certificación o constancia de que el Proceso está terminado por Desistimiento Tácito y los oficios necesarios para el Levantamiento de la Medida Cautelar en el Registro de Libertad y Tradición, Anotación No 13 del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 190-86000, con código catastral 20001010500970013000.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia del Registro de Libertad y Tradición.
3. Copia de Derecho de petición presentado el 27 de Agosto de 2021.
4. Respuesta Derecho de Petición Juzgado Tercero Cuarto Civil de Valledupar.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

1.- Proceso digitalizado.
2.- Solicitud dirigida al Archivo General.
3.- Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
4.- Constancia de envío por parte del centro de servicios de los juzgados civiles y familia de Valledupar.
5.- Constancia de envío del oficio de desembargo al correo electrónico de la accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 26 de Octubre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, concediéndole el término

de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega, que por parte de la Secretaría del juzgado 04 Civil Municipal de Valledupar (donde es originario el proceso) se procedió a la elaboración del oficio y su envío a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se tramite el desembargo del bien inmueble que es el objeto de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante YELITZA MENDEZ LOPEZ, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que la última solicitud es de fecha 27 de Agosto de 2021, y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 22 de Octubre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho

transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, téngase en cuenta que el proceso ejecutivo ya se encuentra terminado y archivado, además de ello, presentó solicitud de entrega de oficio de desembargo de fechas 27 de agosto de 2021.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, ha vulnerado los derechos fundamentales a la de petición, al Debido Proceso, a la Dignidad Humana, a la vivienda a YELITZA MENDEZ LOPEZ?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".* En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"*El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción*"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)".*

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

"*El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".*

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales[31], entendidas como *"(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."*[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *"(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"*[33].

iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de

acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: ***(i)*** *la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales,* ***(ii)*** *que éste sea resuelto y,* ***(iii)*** *que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.*

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"[1]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia[2].

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[3]; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*[4].

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.[5]

> ***(i)*** *El* ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del***

---

[1] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[2] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[3] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[4] Sentencia T-200 de 2013.
[5] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

obrar de la entidad accionada, *se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[6]

(ii) *El* ***daño consumado*** *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"*[7]

(iii) ***Situación sobreviniente*** *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.* [8]

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".[9]

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, YELITZA MENDEZ LOPEZ, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales la de petición, al Debido Proceso, a la Dignidad

---

[6] Sentencia T-481 de 2016
[7] Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.
[8] Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.
[9] Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

Humana, a la vivienda, los cuales considerada vulnerado por el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al no entregar el oficio de desembargo del bien inmueble.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que presentó memorial, solicitando el oficio de desembargo y a la fecha no se lo han entregado.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, por razones que el extremo pasivo acreditó en el trámite tutelar, haberle resuelto la solicitud al accionante.

Cabe precisar, que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la acción de tutela es improcedente cuando el actor tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para defender sus derechos en sede judicial, por ende, el presente recurso constitucional solo es viable cuando los mecanismos son ineficaces dado al estado de vulnerabilidad del actor o cuando se acredita un perjuicio irremediable.

Sin embargo, muy independiente que el presente asunto se deba cumplir con los requisitos del art. 86 superior, la Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela contra providencia judicial procede siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos generales, los cuales son:

> **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
>
> **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
>
> **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
>
> **(iv)** que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna[10]; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
>
> **(v)** que no se trate de sentencias de tutela.

Aunado a las luces de la jurisprudencia, cabe puntualizar que los requisitos todos deben cumplirse a cabalidad para que tenga vocación de prosperidad la acción de tutela.

---

[10] En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

Antes de entrar hacer alusión en cada uno de los requisitos para procedencia de la acción de tutela, se hace énfasis en la situación fáctica procesal.

Sin embargo, en el presente asunto no se atacando una providencia judicial, sino su cumplimiento, esto es, que se expida el oficio de desembargo.

Habida cuenta, el Juzgado accionado informó que *"por parte de la Secretaría del juzgado 04 Civil Municipal de Valledupar (donde es originario el proceso) se procedió a la elaboración del oficio y su envío a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se tramite el desembargo del bien inmueble que es el objeto de la presente acción de tutela"*

De acuerdo a lo anterior, apreciando las pruebas aportadas por la judicatura tutelada, como son los pantallazo, se avizora que el juzgado envío el oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar y a la parte actora.

Así entonces, no se puede calificar una acción y omisión por parte del juzgado accionado, por cuanto ha obrado de manera diligente, inclusive, le había respondido la petición a la parte actora.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se torna a negarse al haber ausencia de conducta que transgrede derechos constitucionales fundamentales algunos, puesto que se el oficio se había elaborado y se le notificó al actor de tal actuación.

De acuerdo a lo anterior, habiendo la judicatura accionada accedido, profiriendo la oficio de desembargo tal y cual como lo solicitó el actor, configurándose en hecho superado.

De todas maneras, según probanzas de una y otra manera se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Sin más elucubraciones, se procède a negar la acción de tutela promovida por YELITZA MENDEZ LOPEZ contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por YELITZA MENDEZ LOPEZ contra JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por

carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

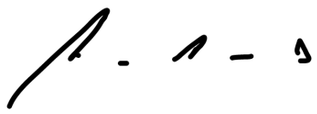

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.